



002317

Hermosillo, Sonora a 9 de Abril de 2020.

HONORABLE CONGRESO.

El suscrito, Diputado Gildardo Real Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto el fortalecimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para ello se hace un análisis de su funcionamiento y especialmente la potestad del mismo de reglamentar su actuar y el pleno ejercicio de sus atribuciones como órgano autónomo, bajo las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Con el fin de lograr un incremento en la legitimación de la democracia se busca fortalecer a los distintos órganos que conforman el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órganos colegiados electorales permanentes y especializados.

La autonomía que reviste el Instituto Estatal Electoral, así como los organismos públicos locales en el país, ha sido una aportación significativa a la ciencia política y al derecho electoral pues ha contribuido al proceso de democratización y consolidación democrática en nuestro Estado y nuestro País.

En este sentido se busca, entre otros aspectos que se analizarán más adelante, el fortalecimiento del órgano máximo de dirección denominado Consejo General pues en él, además de los consejeros y consejera electorales, participan con voz los partidos políticos, mismos que tienen una responsabilidad en su actuar como entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual manera se refuerzan las actividades del resto de los órganos centrales de dicho Instituto Estatal Electoral con el fin de lograr una cooperación entre los mismos, con sus funciones claramente establecidas.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que establece y lo que determinen las leyes. Entre esas bases, se establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, no establece la forma en que debe integrar su estructura y organización sino exclusivamente que debe sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dejando tal potestad a la ley electoral local.

En igual sentido, el Consejo General, en el ejercicio de la autonomía constitucional de la que goza, está facultado para expedir los diversos reglamentos para hacer posible el ejercicio de las tareas encomendadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual se establecen obligaciones de expedir los mismos, así como la temporalidad con la que deben ser aprobados, de al menos noventa días previo al proceso electoral, con el fin de que se garantice el principio de certeza, de modo que todos los actores en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Con ello, tales atribuciones reglamentarias, tanto para el proceso electoral, como al interior del Instituto, incluyendo cuestiones de estructura, personal y presupuesto, corresponden al Consejo General como máximo órgano de dirección, pues tanto las y los consejeros electorales, como los partidos políticos, intervienen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la elaboración de los mismos, así como en su vigilancia.

Por otro lado, el artículo 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, razón por la cual, se considera que tal atribución debe recaer en el Consejo General con el fin de que ésta recaiga en servidores públicos; asimismo, el Consejo General dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las atribuciones que en la propia iniciativa se especifican.

Por su parte se propone que las comisiones permanentes tengan claramente definidas sus atribuciones con el fin de dotar de certeza y legalidad su ejercicio, acotando que, derivado de las funciones que inciden de manera importante en el proceso electoral de las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como la de Organización, se propone fusionarlas específicamente durante el tiempo que dure dicho proceso electoral. Ello con el fin de facilitar las acciones conjuntas y coordinadas que actualmente llevan las mismas.

De igual forma, se adicionan las comisiones de Administración, de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, y de Participación Ciudadana, en virtud de que se consideran materias de alta relevancia en el desarrollo de los procesos democráticos, así como en la aplicación de transparencia y rendición de cuentas a que están obligados todos los entes públicos.

En materia de sesiones de cómputo, toda vez que en nuestro sistema normativo local, el cómputo de la elección al cargo de la gubernatura, se realiza por el Consejo General de manera ininterrumpida y en función de que la Ley ya establece la posibilidad de que el cómputo pueda realizarse a través de mesas de trabajo, con el fin de otorgar certeza a dicha sesión, se delimita el número de mesas que pueden establecerse para que, tanto los partidos políticos y candidatos independientes, así como el propio órgano electoral, puedan realizar las previsiones de implementación y vigilancia de dicha sesión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4, fracciones XXVI y XXVII, 34, 83, párrafo primero y fracciones V, VI, IX, X y XII, 106, 115, 121, fracciones I, III, IV,

XII, XII BIS, XVII, XXI, LXIX y LXX, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 134, 137, 140, párrafos primero, segundo y tercero, 143, fracción V, 147, 148, párrafo primero, 150, fracción V, 152, fracciones I, II y II del párrafo primero, 153, fracción III, 154, fracción VI, 159, último párrafo, 193, párrafo segundo, 196, 199, 224, 228, segundo párrafo, 242, fracción I, 244, párrafo primero, 245, fracción IV, 246, párrafo tercero, 296, párrafos quinto y séptimo, y 350, fracciones I, II, III y IV; se deroga el artículo 129; y, se adicionan la fracciones XXI BIS, LXXI a LXXIX al artículo 121 y el artículo 130 Ter; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- al XXV.- ...

XXVI.- Representante de casilla: el representante del partido político estatal o nacional, coalición o **candidatura común**, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXVII.- Representante general: el representante general del partido político estatal o nacional, coalición o **candidatura común**, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XVIII.- al XXXIV.- ...

ARTÍCULO 34.- El Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos, **candidaturas comunes**, y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

I.- al IV.- ...;

V.- Cuando el representante propietario de un partido político, **candidatura común** o coalición, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario técnico requerirá al

representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a asistir a su representante;

VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político, **la o las personas facultadas para ello en el convenio de candidatura común**, o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;

VII.- al VIII.- ...

IX.- Los partidos políticos, **coaliciones o candidaturas comunes** acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales, en los términos que para tal efecto establezca la Ley General;

X.- Cuando el representante propietario de un partido político, **coalición o candidatura común** y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Instituto Estatal, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate;

XI.- ...;

XII.- Todos los representantes de los partidos políticos, **coalición o candidatura común**, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 106.- El Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública para actos de naturaleza electoral, a través **del órgano que para tal efecto designe el Consejo General**, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

En el ejercicio de la oficialía electoral, **el Consejo General**, dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Estatal, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar, **por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral**, los reglamentos **y lineamientos** necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- ...

III.- Designar, **a propuesta de cualquier consejero**, en caso de ausencia del secretario, de entre **los titulares de alguna Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica**, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- Designar, **previa convocatoria pública y con por lo menos cinco votos**, a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes, consejeros **y secretarios técnicos** de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

V.- al XI.- ...

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales **por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral**;

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional, **esta Ley** y demás aplicables;

XIII.- al XVI.- ...

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda al Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir **el Órgano Interno de Control**;

XVIII.- al XX.- ...

XXI.- **Nombrar y remover, por al menos cinco votos, al Secretario Ejecutivo y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; para tal efecto, el Consejo General emitirá, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, un reglamento en el que regule la emisión previa de una convocatoria pública con la finalidad de que la propuesta de**

nombramiento que formule el consejero presidente recaiga sobre la persona que garantice imparcialidad y profesionalismo y obtenga la mejor calificación en los exámenes de conocimientos, entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria; además, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 punto 2 del Reglamento de elecciones, los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas deberán contar y acreditar, al menos, 3 años de experiencia en materia electoral;

XXI BIS.- Nombrar y remover al personal del Instituto, al de los consejos distritales y municipales y al personal eventual, a propuesta de cualquiera de los consejeros electorales, por al menos cinco votos del Consejo General, los cuales deberán contar y acreditar, al menos, 3 años de experiencia en materia electoral;

XXII al LXVIII ...

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral;

LXX.- Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria;

LXXI.- Aprobar las transferencias de partidas presupuestales;

LXXII.- Aprobar los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones correspondientes y una vez que sean aprobadas, dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

LXXIII.- Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal;

LXXIV.- Aprobar el calendario electoral y plan integral;

LXXV.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

LXXVI.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos;

LXXVII.- Nombrar, por al menos cinco votos, a los integrantes de los comités técnicos que asesoran en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Conteo Rápido, previa emisión de convocatoria pública con la finalidad de que dichos nombramientos recaigan sobre personas que garanticen imparcialidad y profesionalismo y obtengan las mejores

calificaciones en la entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria;

LXXVIII.- Aprobar, a propuesta de cualquier consejero, la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;

LXXIX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas. De igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez;
- II. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;
- III. Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta;
- V. Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- VI. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- VII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- VIII. Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;
- IX. Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; así mismo, recibir del titular del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y

legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

- X. Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;
- XI. Acreditar representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales; y
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario del Consejo General;

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;
- II. Informar, al Consejo General, de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;
- III. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidatos independientes;
- IV. Firmar, junto con el presidente y los consejeros del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;
- V. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- VI. Informar mensualmente de sus actividades a cada uno de los integrantes del Consejo General.

ARTÍCULO 124.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los titulares de las direcciones ejecutivas de administración, fiscalización, asuntos jurídicos, educación cívica y capacitación electoral, organización y logística electoral, los titulares de las unidades técnicas de fomento y participación ciudadana y vinculación con el Instituto Nacional, así como de los demás titulares de los órganos ejecutivos y técnicos a nivel de dirección que existan dentro del Instituto.

ARTÍCULO 125.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Consejo General, las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;

II.- Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;

III.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

IV.- Recibir informes respecto del cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Estatal;

V.- Verificar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la presente Ley;

VI.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de cualquier partido político, en los términos de la Ley General;

VII.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política, en términos de la Ley General;

VIII.- Recibir informes del Órgano Interno de Control respecto de la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;

IX.- Cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, con las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que determine el Consejo General;

X.- Recibir los informes de seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto que le sea presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración trimestralmente;

XI.- Recibir de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Estatal, los informes respecto de las transferencias presupuestales que apruebe el Consejo General;

XII.- Difundir a las diversas áreas del Instituto, los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios que apruebe el Consejo General;

XIII.- Dar seguimiento y cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal;

XIV.- Recibir los informes respecto del programa de trabajo que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración;

XV.- Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Administración;

XVI.- Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, el informe respecto del establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales;

XVII.- Ejecutar las obligaciones de la Junta General, que se establezcan en el calendario electoral integral;

XVIII.- Informar, cada dos meses, a la Comisión de Administración, respecto del estado que guarda la ocupación de plazas dentro de la estructura orgánica del Instituto, en los términos que establezca el Consejo General; y

XIX.- Las demás que le encomiende la presente Ley.

ARTÍCULO 126.- Al frente de cada uno de los integrantes de la Junta General, estará el director ejecutivo o titular de las unidades técnicas que se mencionan en el artículo 124, mismos que serán nombrados por el Consejo General en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 127.- El secretario ejecutivo dará fe de los acuerdos que se tomen en la Junta General, y conducirá sus sesiones.

ARTÍCULO 128.- Son atribuciones del secretario ejecutivo:

I. Actuar como secretario del Consejo General del Instituto Estatal con voz pero sin voto;

II. Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva con voz pero sin voto;

III. Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;

ARTÍCULO 129.- Se deroga.

ARTÍCULO 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: **Administración, Denuncias, Educación Cívica y Capacitación Electoral, de**

Oficialía de Partes y Archivo Electoral, Organización y Logística Electoral, de Participación Ciudadana, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes, **a propuesta de cualquiera de los consejeros.** Los consejeros electorales podrán participar e integrar, de manera equitativa, las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. **El consejero presidente del Instituto no podrá integrar las comisiones permanentes y temporales o especiales.**

Para cada proceso electoral se fusionarán las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización y Logística Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. De igual manera se creará e integrará la comisión de Registro de Candidatos, la cual será la encargada de revisar, requerir y dictaminar los registros que presenten los partidos políticos o candidatos independientes.

...

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

...

...

...

ARTÍCULO 130 TER.- Las comisiones permanentes tendrán las siguientes atribuciones y sus áreas adscritas:

I. Comisión de administración:

- a) Formular los instrumentos de planeación de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, cuidando, en todo momento, la correcta administración del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente;
- b) Proponer al Consejo General, las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, así como las políticas y normas generales para la elaboración, ejercicio y control del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;

- c) Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos o sus modificaciones para su presentación a la Junta General Ejecutiva y, posteriormente, al Consejo General;
- d) Supervisar la elaboración del anteproyecto de reajuste presupuestal para su presentación al Consejo General;
- e) Vigilar la correcta aplicación de los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que celebre con terceros ya sea en materia de arrendamiento, personal, relacionados con los bienes muebles e inmuebles y otros servicios, conforme a la normatividad aprobada por Consejo General en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- f) Aprobar y dar seguimiento al programa de trabajo que le presente respecto a dicha área, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- g) Dar seguimiento puntual al ejercicio del presupuesto y aprobar el informe mensual, por partida y por área, que la Dirección Ejecutiva de Administración debe presentar a los integrantes de Consejo General;
- h) Proponer a Consejo General, los lineamientos aplicables para la aprobación de transferencias presupuestales;
- i) Proponer a Consejo General, el proyecto de lineamientos para la realización de licitaciones como regla general y, como excepción, la realización de procedimientos de invitación restringida y, en su caso, asignación directa para la adquisición de bienes y servicios, en los términos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones correspondientes;
- j) Dar seguimiento puntual a las licitaciones, procedimientos de invitación restringida y asignación directa que determine el Comité de Adquisiciones del Instituto Estatal de conformidad con la normatividad que apruebe el Consejo General;
- k) Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal que apruebe Consejo General con el fin de informar, en su caso, del incumplimiento a la instancia que legalmente corresponda;
- l) Aprobar, previa propuesta del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, la dispersión de recursos recibidos por vía de transferencia de parte del ejecutivo estatal, definiendo las prioridades de gasto en forma previa al ejercicio del mismo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, priorizando los capítulos de servicios personales, las prerrogativas de partidos políticos y el cumplimiento de las obligaciones contenidas y calendarizadas en el Programa Operativo Anual;
- m) Someter a Consejo General, la propuesta de asignación de recursos para actividades o proyectos que no se encuentren contemplados expresamente en el Programa Operativo Anual;
- n) Aprobar el anteproyecto de acuerdo de transferencias presupuestales que será sometido a consideración del Consejo General;

- o) Supervisar la elaboración de los informes trimestrales y la cuenta pública que el Instituto Estatal debe presentar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y someterlo a aprobación del Consejo General para su posterior envío;**
- p) Dar seguimiento a las auditorías y al resultado de las mismas que realicen los entes fiscalizadores estatal y nacional, así como el despacho que audita los estados financieros del Instituto Estatal;**
- q) Conocer, en sesión pública, del contenido del Informe Individual de Resultados que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y dar puntual seguimiento al procedimiento de solventación o fincamiento de responsabilidades que legalmente procedan;**
- r) Aprobar los anteproyectos de manuales de organización y de procedimientos del Instituto Estatal y someterlos a consideración del Consejo General;**
- s) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.**

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Administración.

II. Comisión permanente de Denuncias:

- a) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;**
- b) Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley;**
- c) Resolver sobre la adopción de medidas cautelares.**
- d) Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la presente Ley, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;**
- e) Remitir al Instituto Nacional las denuncias o copia certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda política o electoral en radio o televisión;**
- f) Vigilar que se cumplan las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en materia de denuncias; y**

g) Las demás que le confiere la presente Ley, el reglamento de los regímenes sancionadores, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.

III. Comisión permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral:

- a. Proponer al Consejo el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;**
- b. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;**
- c. Elaborar y rendir al Consejo General, los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;**
- d. Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;**
- e. Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;**
- f. Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;**
- g. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su competencia;**
- h. Coordinar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el Instituto Nacional;**
- i. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
y**
- j. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.**

Esta Comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

IV. Comisión permanente de Oficialía de Partes y Archivo electoral:

- a. Coordinar los trabajos del archivo electoral y de la oficialía de partes;
- b. Llevar el libro de registros del Instituto;
- c. Vigilar la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto.
- d. Vigilar la guarda, sistematización y custodia de la documentación que integra el archivo electoral.
- e. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la oficialía de partes y el archivo electoral;
- f. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la oficialía de partes y el archivo electoral;

V. Comisión permanente de Organización y Logística Electoral:

- a. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales;
- b. Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- c. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- d. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- e. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

- f. Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de los consejeros distritales y los consejeros municipales;
- g. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales;
- h. Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;
- i. Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;
- j. Proponer al Consejo General, el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;
- k. Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;
- l. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
y
- m. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

VI. Comisión permanente de Participación Ciudadana:

- a. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, programas y acciones que en materia de fomento y participación ciudadana que apruebe el Consejo General;
- b. Proponer al Consejo General, los proyectos de programas en materia de fomento y participación ciudadana;

- c. Proponer al Consejo General el proyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto, así como el proyecto de convocatoria que, en su caso, deba emitirse;
- d. Vigilar que se lleve a cabo el resguardo de los expedientes relativos a los procesos de plebiscito y referéndum que se tramiten ante el Instituto;
- e. Realizar las acciones conducentes a la organización, integración y funcionamiento de las mesas de participación ciudadana que para cada proceso de plebiscito o referéndum se solicite y proceda constituirse, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- f. Impulsar propuestas y apoyar en la formulación de los lineamientos para la capacitación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana e implementar los cursos de capacitación a éstos últimos, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
- g. Apoyar y dar seguimiento a la elaboración de los estudios correspondientes al número y ubicación de las mesas de participación ciudadana que tendrán a su cargo la recepción de los votos durante la jornada de consulta de plebiscito y referéndum que se realice, su cómputo y la remisión de las actas respectivas;
- h. Dar seguimiento a las acciones conducentes para el diseño, elaboración, impresión y distribución de las boletas y demás documentación que resulte necesaria para la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- i. Vigilar que se lleven a cabo las actividades de difusión sobre los temas y los argumentos en relación a los mismos que fueren objeto de los procesos de plebiscito y referéndum que realiza el Instituto;
- j. Dar seguimiento a la formulación del anteproyecto de acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum que se lleven a cabo para someterlos a consideración del Consejo General;

- k. Proponer e impulsar las estrategias que contribuyan a mejorar los procedimientos de organización de los procesos de participación ciudadana que le competen al Instituto;**
- l. Vigilar que se lleve a cabo la actualización permanente de los sistemas de información y estadísticas en materia de fomento y participación ciudadana;**
- m. Dar seguimiento a la elaboración del calendario de actividades y eventos que sean de su competencia;**
- n. Dar seguimiento a las consultas que planteen sobre los instrumentos de participación ciudadana que competen al Instituto;**
- o. Proponer al Consejo General, los programas de difusión para niños y jóvenes del sistema educativo, con el fin de dar a conocer la importancia de participar en las decisiones fundamentales de la sociedad;**
- p. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General y de las comisiones en materia de fomento y participación ciudadana;**
- q. Promover vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir convenios de colaboración entre éstas y el Instituto para la promoción y desarrollo de los principios en materia de fomento y participación ciudadana;**
- r. Dar seguimiento al desarrollo y elaboración del programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;**
- s. Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;**
- t. Vigilar que se lleve a cabo en el sector educativo del Estado el fomento de la participación de los estudiantes en las decisiones públicas, a través de urnas electrónicas;**
- u. Proponer y dar seguimiento a programas para la educación superior, a través de pláticas y talleres con los alumnos para promover multiplicadores de la Ley de Participación Ciudadana, así como implementar servicio social, prácticas profesionales,**

puntos culturales y para proponer temas de investigación para tesis de licenciatura y maestría;

- v. Proponer al Consejo General, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores;
- w. Fomentar la firma de convenios de colaboración entre el Instituto con cada uno de los Ayuntamientos para brindar asesoría mediante conferencias virtuales o presenciales a través de un enlace nombrado por la autoridad municipal, con el objetivo de promover la Ley de Participación Ciudadana y concretar los instrumentos de la competencia Municipal;
- x. Vigilar que se lleve a cabo la capacitación, educación y asesoría, dentro del ámbito de su competencia, para promover la participación ciudadana, así como promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- y. Dar seguimiento al diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- z. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana; y
- aa. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana.

VII. Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional:

- a. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

- b. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;**
- c. Proponer al Consejo General, en términos del Estatuto, la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;**
- d. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;**
- e. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;**
- f. Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;**
- g. Someter a consideración del Consejo General, la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;**
- h. Someter a consideración del Consejo General, a los integrantes y al titular del órgano de enlace con el servicio profesional electoral nacional;**
- i. Proponer al Consejo General, los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio;**
- j. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones del órgano de enlace con el Servicio profesional electoral nacional; y**
- k. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.**

Esta comisión tendrá adscrito al órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional;

VIII. Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional:

- a. Proponer al Consejo General, las bases para la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral local;**
- b. Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el Instituto Nacional al Instituto;**
- c. Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del Instituto en cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional o de las funciones que éste último delegue al Instituto;**
- d. Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional;**
- e. Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el Instituto Nacional o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto, que resulten aplicables;**
- f. Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del Instituto, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el Instituto Nacional en materia electoral local;**
- g. Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la Ley General, que solicite al Instituto Nacional la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al Instituto;**
- h. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;**
- i. Aprobar el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral de la entidad, conforme a la normatividad aplicable, y proponer para su aprobación al Consejo General;**
- j. Aprobar el marco normativo necesario del Instituto para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el Instituto Nacional, y proponer para su aprobación al Consejo General;**

- k. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
- l. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y otras disposiciones aplicables.

Esta Comisión tendrá adscrita la unidad técnica de vinculación con el Instituto Nacional Electoral

IX. Comisión permanente de Paridad e Igualdad de Género:

- a. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional;
- b. Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género;
- c. Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;
- d. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;
- e. Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación;
- f. Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género; y
- g. Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Paridad e igualdad de Género

ARTÍCULO 131.- ...

Las direcciones ejecutivas a las que se refiere el presente artículo estarán adscritas a las comisiones permanentes en los términos del artículo 130 TER de la presente Ley. Las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización y las unidades técnicas con las que cuente el Instituto, con independencia de su denominación en materia de secretariado, comunicación social, informática, transparencia y cualquier otra, estarán adscritas al Consejo General.

El órgano que designe el Consejo General para cumplir la función de la oficialía electoral con fe pública para actos de naturaleza electoral, dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

I.- A petición de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II.- A petición de los consejeros electorales del Consejo General o de los consejos electorales de los órganos desconcentrados, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;

III.- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y

IV.- Los demás que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 134.- Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.

De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por el **Consejo General** del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

Los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal, por lo que no gozarán de prestaciones.

ARTÍCULO 137.- En las mesas de sesiones de los consejos tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros y ocuparán lugar éstos y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o de candidatos independientes.

ARTÍCULO 140.- Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, deberán ser remitidos a la **Comisión de Capacitación y Organización Electoral** en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

I.- a IV.- ...

Una vez aprobada el acta, ésta deberá ser remitida en copia certificada en un plazo no mayor de 24 horas. **La Comisión de Capacitación y Organización Electoral** deberá remitir a dichos consejos los formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos independientes, ante los consejos distritales y municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales serán responsables por su inobservancia.

ARTÍCULO 143.- ...

I.- al IV.- ...

V.- En caso de ausencia temporal del secretario técnico, a propuesta del consejero presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes para que funjan como

secretario técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los consejeros darán aviso **a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral** para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.

ARTÍCULO 147.- El Consejo General, **por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral**, emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; **en el mismo plazo**, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros electorales y secretarios técnicos.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, **candidaturas comunes y candidatos independientes**.

...
...

ARTÍCULO 150.- Corresponde a los presidentes de los consejos distritales, las atribuciones siguientes:

I.- ... al V.- ...

VI.- Remitir **a la Comisión de registro de candidatos** del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII.- al XI.- ...

ARTÍCULO 152.- ...

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, **candidaturas comunes y candidatos independientes**.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, **candidaturas comunes y candidatos independientes**.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros

suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, **candidaturas comunes y candidatos independientes**.

...
...

ARTÍCULO 153.- Son funciones de los consejos municipales:

I.- al II.- ...

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- al XV.- ...

ARTÍCULO 154.- Corresponde a los presidentes de los consejos municipales, las atribuciones siguientes:

I.- al V.- ...

VI.- Remitir **a la Comisión de registro de candidatos** del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII.- al X.- ...

ARTÍCULO 159.- ...

...
...
...
...

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, **la Comisión de Capacitación y Organización Electoral** del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 193.- ...

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, **la comisión de registro de candidatos**, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

...

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a **la comisión de registro de candidatos** del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. **La comisión de registro de candidatos** emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, **la comisión de registro de candidatos** notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, **la comisión de registro de candidatos** verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, **la comisión de registro de candidatos** verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, **la comisión de registro de candidatos** verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por **la comisión de registro de candidatos**, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos.

ARTÍCULO 228.- ...

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas generales, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante la emisión del reglamento respectivo, el cual deberá ser aprobado, cuando menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral. Las particularidades de los debates tales como fechas, horarios, sedes, temas, formato y demás elementos, serán aprobados mediante acuerdos emitidos por el propio Consejo General previo a la celebración de los mismos.

...

...
...
...
...

ARTÍCULO 242.- ...

I.- El presidente del Consejo General y de los consejos electorales respectivos deberá tener en sus instalaciones un depósito para el resguardo de los paquetes electorales, con las más altas condiciones de seguridad, el cual contendrá un solo acceso que deberá ser custodiado las 24 horas por elementos de seguridad pública y, en caso de que así lo deseen, por un representante de cada partido político, coalición, **candidatura común** o candidato independiente. Asimismo, los representantes podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II.- al IV.- ...

ARTÍCULO 244.- El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General emitirá, **por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral**, el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de **hasta siete** mesas de trabajo.

...

ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de

la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, **la persona designada para cada mesa, en términos de lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 244**, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V a X.- ...

ARTÍCULO 246.- ...

...

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 296.- ...

...

...

...

El Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por **la comisión de denuncias** y podrán ser desahogadas a través del servidor público o por el apoderado legal que ésta designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 330.- Los **consejeros electorales**, partidos políticos, y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal

ARTÍCULO 350.- ...

I.- El presidente del Consejo General, lo turnará a **la comisión de denuncias** para que verifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la presente Ley;

II.- **La comisión de denuncias** presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que éste lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, **la comisión de denuncias** formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.- Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, **la comisión de denuncias** procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que éste lo someta a consideración del Consejo General;

IV.- La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes;

V.- al VI.- ...

...

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Los consejeros integrantes del Consejo General tendrán interés jurídico para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier acto, omisión o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El consejo general, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá de nombrar al órgano encargado de la función de oficialía electoral al que se refieren los artículos 106 y 131 de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El consejo general, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá de integrar las comisiones permanentes y especiales o temporales en los términos del artículo 130 de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 9 de Abril del 2020.

GILDARDO REAL RAMIREZ